

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2350

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo-Mínima</i>
<i>Radicado:</i>	<i>76-520-40-03-002-2023-00363-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>BANCO DE BOGOTA</i>
<i>Apoderado:</i>	<i>RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS</i>
<i>Correo Electrónico:</i>	<i>gerencia@abogadobonillavargas.com</i>

I. Asunto.

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2228 del 19 de septiembre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión.

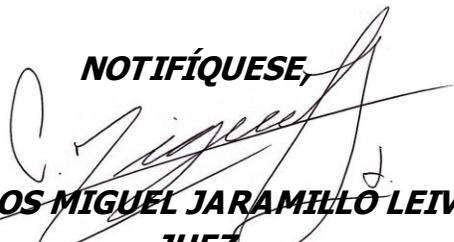
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2349

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-RECONVENCIÓN EN DIVISORIO
RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00355-00
DEMANDANTE: JAMES VALDEZ GALINDEZ
APODERADO JUDICIAL: JUAN CARLOS CIFUENTES
CORREO ELECTRÓNICO: jccifuentes24@hotmail.com

I. Asunto.

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2177 del 14 de septiembre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión.

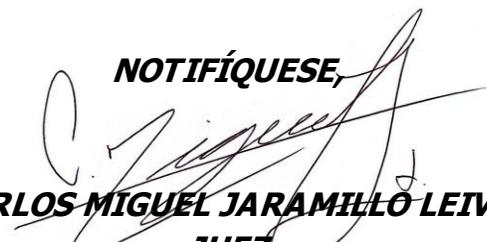
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE la demanda de reconvencción presentada por el señor JAMES VALDEZ GALINDEZ.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2370

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo -Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00405-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado Judicial:	ALIANZA SGP S.A.S
Correo electrónico:	contacto@novaiuris.com.co
Demandada:	MARIA ALEJANDRA AGUADO LEMOS

I. Asunto.

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré 3265320047142, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
2. En lo que incumbe al Pagaré 3265320047142, conforme el inciso final del artículo 431 del C.G.P., la parte demandante deberá expresar la fecha desde la cual hace efectivo del capital acelerado, premisa que deberá ceñirse a la forma en que fueron expuestas las pretensiones de la demanda.

II. Decisión.

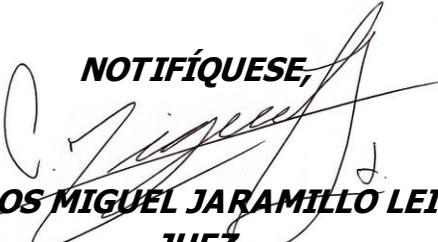
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la demandante, representada en esta litis por el abogado inscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN¹ con TP N° 241.426 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2368

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.

Proceso:	Verbal sumario- Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00402-00
Demandante:	MARTIN ALONSO TIGREROS LENIS
Apoderado Judicial:	JAMEZ MARTÍNEZ SARRIA
Correo electrónico:	jamezms2003@gmail.com
Demandado:	ROSALBA RODRIGUEZ GOMEZ

I. Asunto.

Revisado el escrito de demanda, se observa de entrada que esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la litis propuesta, por cuanto la cuantía del proceso no supera los 40 smlmv, dado que el avalúo catastral del bien inmueble a reivindicar asciende a la suma de \$23.435.000 al año 20223, y además el inmueble se encuentra ubicado en la Kr 41 #63-68 de Palmira Valle, nomenclatura que pertenece a la comuna 1, véase:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) DIAGONAL 66 N.33-207
2) KR 41 # 63 - 68 ACTUAL BARR CORONADO HOY URBANO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

Comuna 1

Zamorano, Urb. Los Mangos, La Vega, Camilo Torres, Urb. Brisas del Norte, Urb. Los Caimitos, Urb. Villa del Caimito, **Coronado**, Urb. 20 de Julio, Urb. Simón Bolívar, Urb. Villa Diana, Urb. La Esperanza, Urb. Monteclaro, Urb. Villa del Rosario, Urb. Harold Eder, Urb. Hugo Varela Mondragón, Santiago Eder, Ciudadela Comfaunión, Urb. Emmanuel, Poblado de Lourdes, Ciudad Belén, Palma Real, El Porvenir.

En consecuencia, según lo dispuesto por los artículos 25, 26-3 y 28-7 del CGP y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente demanda verbal debe ser remitida al Juzgado Primero

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en esta localidad.

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,**

RESUELVE:

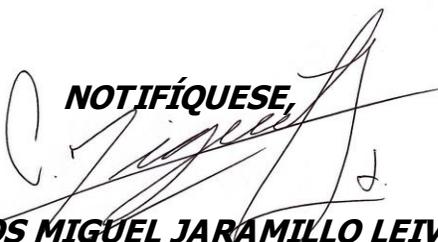
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de este juzgado, para conocer de la demanda reivindicatoria de dominio.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia esta demanda al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira Valle.

CUARTO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo reglado en el artículo 139 del CGP.

CUARTO: ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2370

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00401-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE - PROPIEDAD HORIZONTAL
Apoderado Judicial:	DAVID SILVA ECHEVERRY
Correo electrónico:	legalesgroupsas@gmail.com
Demandada:	OMAIRA ZULUAGA GIRALDO

I. Asunto.

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que se erige en materia de obligaciones ejecutivas, la parte demandante deberá discriminar en los hechos de la demanda y excluir de las pretensiones de las cuotas de administración que fueron abonadas por el demandado, ello previendo que las cuotas capital relacionadas ascienden a la suma de \$6.631.100, cuando la certificación aportada señala que se adeudan por concepto de cuotas de administración la suma de \$880.976, por concepto de saldo de intereses \$12.732 y por "saldo otros" 165.768.
2. Como consecuencia de lo anterior, la petición de intereses moratorios deberá recaer únicamente sobre las cuotas que se encuentren en mora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se deberá acompañar la demanda de copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia financiera.
4. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
5. En cumplimiento con el presupuesto del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

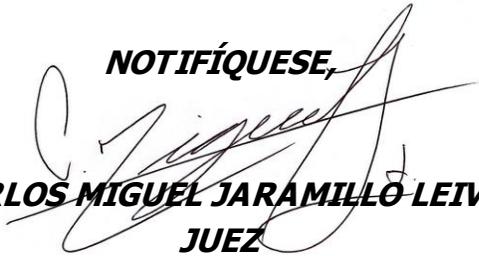
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la demandante, al abogado inscrito DAVID SILVA ECHEVERRY¹ con TP N° 270.972 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2369

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.

Proceso:	Liquidatario- Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00400-00
Demandante:	ALBA NERY COSSIO MAZO
Apoderado Judicial:	RICARDO CASTRO CORTES
Correo electrónico:	contacto@novaiuris.com.co
Causante:	JOSE NOELBER MAZO ALVAREZ

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. El extremo activo deberá aportar las pruebas de la existencia de la unión marital, de la que aduce en el numeral PRIMERO de los hechos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 489-4 del C.G.P.
2. Deberá indicar la dirección y barrio del último domicilio del causante como lo ordena el artículo 28-12 del CGP, Lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial de este juzgado según lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se deberá aportar el poder especial que le fue conferido al profesional del derecho RICARDO CASTRO CORTES, al tenor del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando el mandato que se concede.

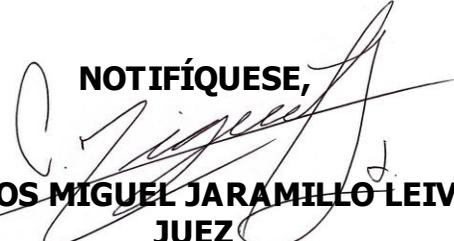
II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2345

Palmira, Valle del Cauca, 10 de Octubre de 2023.

Proceso:	Verbal - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00393-00
Demandante:	MARIA RUTH ÁLVAREZ PLAZA
Apoderado Judicial:	FRANCIA REBOLLEDO BELTRÁN
Correo electrónico:	abogadosOB35@hotmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), deberá corregir el F.M.I que relacionó.
2. De conformidad con el presupuesto procesal anterior, deberá integrar en la demanda la fecha exacta de ocupación del inmueble por parte de la señora FRANCIA REBOLLEDO BELTRÁN.
3. La parte demandante deberá adecuar la pretension 1 de la demanda, a lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, teniendo en cuenta que la acción formulada, tiene como fin que el **poseedor** de una cosa sea condenado a restituir el bien a su dueño; lo anterior significa que dentro del sumario no debe aperturarse la discusión sobre el dominio del inmueble, pues esta ya se encuentra respaldada en la escritura de compraventa presentada en la demanda y en la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria.
4. Reformule la pretensión séptima, por cuanto sobre el inmueble pesa un gravamen hipotecario, que no es materia del presente asunto, y en suma comprende a un acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos diferentes a los aquí involucrados.
5. Aclarar la pretensión octava, por cuanto en ella persigue el registro de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, al respecto debe tenerse en cuenta que para que la señora ÁLVAREZ PLAZA MARÍA RUTH promueva la acción reivindicatoria, ya debe ser propietaria inscrito del inmueble
6. La demanda denota la carencia de juramento estimatorio, tal como se dispone en el artículo 82, numeral 7 en concordancia con el inciso tercero, numeral sexto del artículo 90 y del artículo 206, todos de la Ley 1564 de 2012. En

concreto que el legislador dispuso que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*" (art., 206 del C.G.P.), de eso, se concluye que el demandante debe estimar los frutos naturales y civiles, así como los perjuicios percibidos a través de una cuantificación puntual, que le dé elementos a la contraparte y al despacho para establecer con precisión el valor al que ascienden las reclamaciones exigidas.

7. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., la cuantía debe ser estimada conforme el valor de los bienes objeto del litigio, se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble.
8. La parte demandante deberá reformular el petitum de medidas cautelares pues confunde las propias del proceso ejecutivo establecida en el 599 del C.G.P., con las posibilidades que tiene en virtud del normativo 590 ibídem. Aunado a ello, se insta al apoderado judicial a revisar con detenimiento el artículo 958 del C. Civil, el cual únicamente posibilita el secuestro de bienes MUEBLES a reivindicar.

II. Decisión

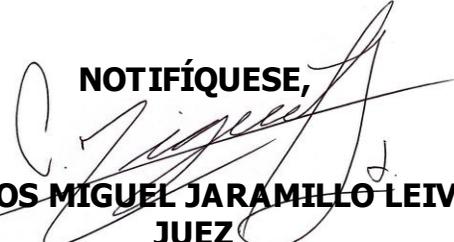
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al abogado JAIME ANDRÉS ORDOÑEZ BOLAÑOS¹ con TP N° 296843 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2344

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.

<i>Proceso:</i>	<i>Prueba Anticipada – Inspección Judicial</i>
<i>Radicado:</i>	<i>76-520-40-03-002-2023-00389-00</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</i>
<i>Apoderado judicial:</i>	<i>Kelly Melissa Vargas Ramírez</i>

I. Asunto:

Revisada la solicitud de prueba anticipada, incoada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando por intermedio de apoderada judicial, con la que se pretende verificar con Inspección judicial, la existencia del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-108348, así como también la mejoras y la clase de división que procede, petición que encara la calidad de propietario del solicitante de la cuota parte que le fue adjudicada; prevé de entrada esta instancia judicial, la improcedencia de lo solicitado, conforme a lo que se pasa a considerar.

Respecto de las inspecciones judiciales como pruebas anticipadas el Código General del Proceso en su artículo 189 establece su procedencia determinando que, "...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso...", posteriormente complementa el artículo 236 de la misma obra, en su inciso segundo, "... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba(...)El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos,".

Analizado el caso que ocupa la atención del despacho, después de consultados los presupuestos legales ya aludidos, se advierten varias circunstancias que son contradictorias a lo regulado en el Código General del Proceso, respecto de la inspección que se pretende, la primera de ellas, relacionada con el carácter netamente técnico de la diligencia, el cual requiere la intervención de un perito; y la segunda atinente a la finalidad de la inspección que se solicita, la cual consiste en evaluar las condiciones del inmueble, sus mejoras y la clase de división que procede, de lo que se deduce que lo pretendido por la solicitante, sugiere la presencia de perito experto para realizar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el

tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras.

De lo anterior se extracta que no es la inspección judicial el medio idóneo para lograr el objeto de la diligencia, pues nuestro ordenamiento procesal, hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley, lo aquí sostenido lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SP del 18 de abril de 2019. Rad. Radicación N° 48965. MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, manifestado que:

"La dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación".

En ese orden de ideas, de acuerdo con las disposiciones jurisprudenciales y normativas, cuando los sujetos procesales acudan a la inspección judicial, además de indicar de manera clara los hechos que se pretenden demostrar, deberá argumentar que no tienen otros medios de prueba idóneos para acreditarlos y establecer con claridad la necesidad de practicarse de forma anticipada; de lo anterior emerge que aunque la solicitud indica de forma clara la situación que pretende verificar con la inspección judicial anticipada; no queda sentado en el expediente que prueba sea pertinente y útil, toda vez que la misma puede acreditarse con otros medios de prueba.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 236 inciso final ibidem respecto de las Inspecciones Judiciales, se dispone el rechazo de la solicitud y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose presentados por la parte interesada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud extra-procesal de inspección judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2343

Palmira, Valle del Cauca, 10 de Octubre de 2023.

Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00366-00
Demandante:	JOSE OMAR COLLAZOS QUINTERO
Apoderado Judicial:	CAROLINA ARCOS VARGAS
Correo electrónico:	carolarcos@outlook.com

I. Asunto:

Revisada la demanda, se observó que el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, interpuesto por JOSE OMAR COLLAZOS QUINTERO, en su calidad de arrendador, en contra del señor James Alexander Acosta Guerrero, en calidad de arrendatario, y Yeimy Alexandra Acosta Guerrero, en calidad de deudora solidaria, debe ser rechazada por competencia, teniendo presente que la cuantía del proceso, excede los 150 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto la estimación de la cuantía para esta clase de procesos, se determina de conformidad con el artículo 26 numeral 6 ibídem, que a la letra reza: “**valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**”

En ese orden de ideas, partiendo del tenor literal del contrato de arrendamiento, se tiene que en la cláusula TERCERA, se pactó como término de duración “**sesenta (60) meses (05 años)**”, aunado a ello, en los hechos de la demanda, el demandante refiere que el valor actual de la renta para el inmueble asciende a la suma de \$8.000.000, a septiembre de 2023; en consecuencia, realizada la operación aritmética correspondiente se determina que la cuantía del presente asunto corresponde a la suma de **\$ 480.000.000,00**; valor que excede los 174.000.000 suma correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos para el año 2023.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Art. 26 numeral 6 del CGP, el presente asunto es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de esta municipalidad, por tratarse de un proceso de **mayor cuantía**.

II. Decisión:

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle Del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias en el estado en que se encuentran al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA

JUEZ

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2342

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.

Proceso:	Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00360-00
Demandante:	JAIRO POTES LÓPEZ
Apoderado Judicial:	ANGELA ROSA VALENCIA y PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS
Correo electrónico:	Abogada.arias@hotmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La solicitud de demanda no se acompañó de la prueba documental relacionada como "Registro Civil de nacimiento de las señoras GLADYS, MARIA DEL PILAR", requerimiento que obedece al requisito señalado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P
2. En la acción de pertenencia debe ser involucrada la acreedora hipotecaria que se encuentra inscrita en el Folio de matrícula inmobiliaria.
3. Conforme con el artículo 87 del C.G.P., el extremo activo deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la cujus.
4. Se previene al demandante que algunos instrumentos públicos que componen los anexos de la demanda, así como el recibo de impuesto predial, exhiben falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, en los documentos. Por lo tanto, deberán aportarse nuevamente completamente legible.
5. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P. la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba.

II. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,***

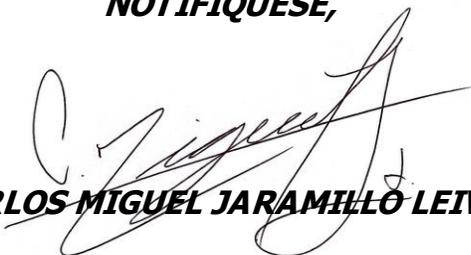
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la abogada MARTHA LILIANA AGREDO ARIAS¹ con TP N° 299.302 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2375

Palmira, Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00153-00
Demandante:	Cesar Augusto Herrera Arce
Correo electrónico:	herreracesaraugusto64@gmail.com
Demandado:	Rubén Darío Sánchez Romero
Correo electrónico:	sanchez-1990@hotmail.com

I. Asunto.

Conforme al requerimiento efectuado por el despacho, a través del auto que antecede, el extremo ejecutante allega manifestación, aclarando que, el ejecutado abonó a la obligación la suma de \$ 1.900.000, precisando, además, que los extremos procesales han llegado a un acuerdo, que consiste en que los depósitos judiciales por concepto de embargo que reposen a órdenes del juzgado y por cuenta del presente proceso a la fecha, le sean entregados a la parte ejecutante, y que, en consecuencia, se termine el proceso por pago; lo anterior, lo que es posible verificar en el ítem 30 del expediente

En razón a lo anterior, el despacho procedió a verificar en el aplicativo web del Banco Agrario, encontrando que, al 10 de octubre de 2023, a disposición del presente proceso, y en razón a embargos y retenciones efectuadas al ejecutado, existe el valor De \$ 1.799.332.00 por tal concepto, lo que resulta necesario poner en conocimiento del ejecutante.

Conforme a lo esbozado, poniendo de presente que la ejecución ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, para que sea viable atender la solicitud de terminación del asunto por pago, es necesario en primera medida, que se allegue la correspondiente liquidación del crédito, una vez surtido el trámite correspondiente, es decir fijada en lista y aprobada por el juzgado, resultará procedente entregar los mismos a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la obligación adeudada (capital e intereses), con la consecuente terminación por pago total de la obligación, previa solicitud expresa y clara por la parte actora; o también resultará viable, que el memorialista, ya enterado del monto de los depósitos, implemente lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P., esto es, a través de un documento de transacción, precisando sus alcances, y señalando de manera expresa el monto de los depósitos objeto de esta, el cual, desde luego, deberá estar coadyuvado por el extremo ejecutado, con la debida presentación personal ante la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, se hace necesario solicitarle al demandante, allegar las solicitudes a través del correo electrónico, informando desde la presentación de la demanda, este es, herreracesaraugusto64@gmail.com , como quiera que las solicitudes que nos ocupan fueron remitidas desde el correo consultoreslabores2020@gmail.com este último que es ajeno a la ejecución.

Sea éste, el espacio para señalarle de manera respetuosa al demandante, que el tiempo de respuesta a las solicitudes elevadas al interior de los procesos, se viene viendo afectado por la congestión judicial que se atraviesa, advirtiéndose, que si bien el despacho resolvió en primera oportunidad de fecha 07 de septiembre de 2023 una solicitud, el mismo viene atendiendo la múltiples solicitudes en orden

cronológico, allegadas por los demás usuarios de la administración de justicia en los diferentes procesos de los cuales se tiene competencia, percatándose la judicatura, que ya existiendo la solicitud que se resuelve aquí, se ha radicado posteriormente la misma solicitud, en seis oportunidades, lo que definitivamente congestiona aún más nuestra labor.

Finalmente, es necesario hacerle saber al ejecutante que las solicitudes que resuelven los despachos judiciales al interior de cada proceso siempre deberán someterse sin excepciones a la formalidad de la ley sustancial y procedimental, y no a liberalidad de los usuarios, es por ello que se le requerirá en tal sentido, a fin de que ajuste la misma a lo dispuesto por la normatividad vigente.

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle Del Cauca,**

RESUELVE:

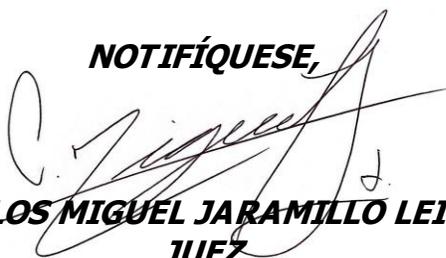
PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso en este momento procesal, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, los depósitos judiciales existentes a órdenes del presente asunto, con fecha 10/10/2023, los cuales podrán ser consultados a través del presente enlace [38RelacionDepositos.pdf](#) el cual tiene como fecha de caducidad el 18 de octubre de 2023.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que ajuste su solicitud de terminación del proceso, con base en los lineamientos esbozados en la parte motiva del auto.

CUARTO: REQUERIR al memorialista, a fin de que las solicitudes dirigidas al presente trámite, se remitan desde el correo electrónico autorizado para los efectos desde la presentación de la demanda herreracesaraugusto64@gmail.com , so pena de no tenerse en cuenta las mismas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 10 de octubre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2374

Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria C/S
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00307-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderada judicial:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados:	Luz Eugenia Agudelo Hoyos y Rubén Hernán Escobar Hurtado

I. Asunto.

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023 allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: SIN REMANENTES.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-201684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de la Sra. LUZ EUGENIA AGUDELO HOYOS y del Sr. RUBÉN HERNÁN ESCOBAR HURTADO identificados en su orden, con la cédula 31.934.932 y 16.744.519; Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos presentado para el cobro, previo pago de las expensas por parte de la entidad demandante.

QUINTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 de octubre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**